



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	ANA MARÍA DÁVILA MESA
Ejecutado	JARLIN DARÍO DAVID ORREGO
Radicado	05001-31-05-010-2021-00349-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por conceptos laborales y costas del proceso ordinario
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia ejecutoriada dentro del proceso ordinario 05001 31 05 010 2004 00367 00 se reconoció la relación laboral entre Ana María Dávila Mesa y Jarlin Darío David Orrego, para los extremos laborales del 22 de enero al 17 de diciembre ambas fechas de 2003, ordenando el reajuste de prima de servicios del primer trimestre de 2003, reajuste de las prestaciones sociales, sanción del art. 65 del C.P.L. y las cotizaciones al sistema de seguridad social, con los respectivos intereses (Archivo 6, páginas 415 a 436).

Que por sentencia de segunda instancia emitido por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, confirmó y revocó la decisión en el sentido de absolver al demandado de la obligación de reajustar a la demandante las comisiones, salarios y prestaciones sociales canceladas, que no le asistía derecho a la demandante al reintegro y dejó en firme la indemnización por despido injusto de \$445.989,6, indexada desde la causación hasta la fecha efectiva de cancelación. Además de lo anterior, revocó la sanción por la no cancelación de los aportes a seguridad social y en su lugar, ordenó al demandado la cancelación de los aportes al fondo de pensiones por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2003 y el 17 de diciembre del mismo año (Archivo 6, página 512).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segundo grado, y en sede de instancia confirmó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 29 de octubre de 2010, que consistía en la condena al demandado de cancelar a la demandante \$74.324 pesos diarios hasta que cumpla la obligación de cancelar los aportes al fondo de pensiones escogido por la actora (Archivo 7, páginas 87 a 104).

Posteriormente por auto del 9 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Medellín modificó el auto que liquidó las costas del 4 de diciembre de 2018, fijando como agencias en derecho \$30.214.942 (Archivo 6, Folios 547 a 553).

Por considerar que no se ha satisfecho la obligación dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 2), pretendiendo se libre orden de apremio:

- a) Por todas las obligaciones de dar y de hacer impuestas en la sentencia a favor de la señora Ana María Dávila Mesa y por el monto de las costas liquidadas en el proceso ordinario, condenas y costas que no han sido pagadas por Jarlin Darío David Urrego.
- b) Sobre las sumas adeudadas se calcularán los intereses legales.
- c) Por las costas del proceso ejecutivo.
- d) Como MEDIDA CAUTELAR, solicita el embargo de cuentas bancarias que posee el ejecutado en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ -ITAÚ -BANCO CAJA SOCIAL.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a JARLIN DARIO DAVID URREGO.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

De los documentos antes referidos se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma determinada de dinero a favor de la ejecutante ANA MARÍA DÁVILA MESA y en contra de JARLIN DARÍO DAVID ORREGO, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su artículo 145.

Así las cosas, **se libraré mandamiento de pago:**

- Por la suma de **\$1.002.655**, por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexada a julio de 2022.

Momento del pago	Capital por indemnización	IPC final 07/22	IPC inicial 17/12/03	Valor indexado
Dic-03	\$ 445.989	119,31	53,07	\$ 1.002.654,98

- Por las cotizaciones al sistema de la seguridad social en pensiones a ANA MARÍA DAVÍLA MESA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.761.697 entre el 22 de enero de 2003 y el 17 de diciembre de 2003, con los intereses de ley, en el fondo que elija la demandante, por lo que debe imponerse al ejecutado que realice los trámites pertinentes en tiempo no mayor a 30 días, en el fondo de pensiones que corresponda.
- Por concepto de indemnización por la no cancelación de aportes al fondo de pensiones, el equivalente a \$74.324 diarios a partir del 18 de diciembre de 2003 y hasta el momento del pago, para efectos de librar el mandamiento de pago, se calculó hasta el 31 de julio de 2022, para un total de **\$498.193.772**, de acuerdo a lo ordenado en sentencia de primera instancia y confirmado en sede de casación, la indemnización se sigue generando hasta que el ejecutado cancele al ejecutante las cotizaciones.
- Por las costas en primera y segunda instancia, por un valor total de **\$30.214.942**, como fueron liquidadas por el Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 9 de abril de 2019.

Frente a los intereses moratorios por la mora en las condenas, el título ejecutivo, en este caso las sentencias, solo incluyen la obligación de cancelar intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social y el acreedor en este caso sería el mismo sistema de seguridad social en cabeza del fondo de pensiones que escoja la ejecutante, por lo que no son susceptibles de ser ejecutados en este proceso.

Frente a las costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Con relación a la medida cautelar, se oficiará a Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, BBVA y AV Villas, para que informen si a nombre del ejecutado existen productos financieros que puedan ser embargados, luego de los cual se resolverá lo pertinente a petición de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **ANA MARÍA DAVÍLA MESA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **42.761.697**, en contra de **JARLIN DARÍO DAVID ORREGO**, por los siguientes conceptos:

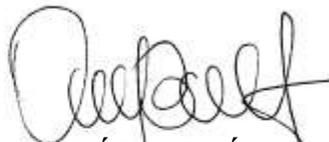
- **\$1.002.655**, por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexada a julio de 2022.
- Por las cotizaciones al sistema de la seguridad social en pensiones a ANA MARÍA DAVÍLA MESA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.761.697 entre el 22 de enero de 2003 y el 17 de diciembre de 2003, con los intereses de ley, en el fondo que aquella elija, lo que implica que el ejecutado deba realizar los trámites que correspondan frente a tal fondo en plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la notificación de esta providencia.
- **\$498.193.772** por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, causada entre el 18 de diciembre de 2003 y el 31 de julio de 2022, y la que se siga causando a razón de \$74.324 diarios.
- **\$30.214.942** por las costas del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo, que se liquidarán en el momento procesal que corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANA ISABEL AGUILAR RENDÓN** portadora de la **T.P. 16.901 del C.S. de la J.**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, de acuerdo a lo normado en el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ